

379R2806

14. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 319/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 2806/79 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1979

relativo a determinadas comunicaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2330/74

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1423/78 (2), y, en particular, su artículo 22,

Considerando que el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 prevé que los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación de dicho Reglamento; que, para disponer con suficiente antelación y de modo uniforme de los datos necesarios para la implantación de la organización de mercado, es conveniente definir de forma más precisa las obligaciones impuestas al respecto a los Estados miembros;

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 exige un conocimiento exacto del mercado; que, para poder comparar, en las mejores condiciones posibles, los precios del cerdo sacrificado, es conveniente tomar en consideración todas las categorías importantes del modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino, definido en el Reglamento (CEE) nº 2760/75 del Consejo (3), en la fase de comercialización fijada en el Reglamento (CEE) nº 129/72 de la Comisión (4) y tener en cuenta los mercados que figuran en el Anexo al Reglamento (CEE) nº 2762/75 del Consejo (5); que es necesario disponer, en lo que se refiere a los precios de los lechones, de informaciones que permitan evaluar las perspectivas del mercado, en particular para tener en todo momento una imagen fiel de la situación del mismo con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2765/75 del Consejo (6), así como para preparar con suficiente antelación las medidas de intervención; que, no obstante, Italia no está, en la actualidad, en condiciones de facilitar toda la información referida;

Considerando que puede ocurrir que algunas cotizaciones no lleguen a la Comisión; que es necesario evitar que

la falta de una cotización ocasione una evolución anormal de los precios de mercado calculados por la Comisión; que es conveniente, por consiguiente, prever la sustitución de la cotización o cotizaciones que falten por la última cotización disponible; que, no obstante, no será posible recurrir a la última cotización disponible después de un determinado plazo sin ella que permita suponer que existe una situación anormal en el correspondiente mercado;

Considerando que, para obtener una imagen lo más precisa posible del mercado, es deseable que la Comisión disponga con regularidad de datos relativos a los demás productos del sector de la carne de porcino, así como de otros datos que los Estados miembros puedan conocer;

Considerando que en el presente Reglamento se consignan las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2330/74 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1188/77 (8); que puede, por consiguiente, derogarse el Reglamento (CEE) nº 2330/74;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana, respecto de la semana anterior:

- a) las cotizaciones determinadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2760/75 por cada 100 kilogramos de cerdo sacrificado de la categoría comercial II, en la fase de comercialización establecida en el Reglamento (CEE) nº 1229/72, y registradas en los mercados enumerados en el Anexo al Reglamento (CEE) nº 2762/75;
- b) las cotizaciones representativas para los lechones, por unidades cuyo peso vivo medio sea de 20 kilogramos aproximadamente.

2. En caso de que una o varias cotizaciones no lleguen a la Comisión, ésta tendrá en cuenta la última cotización disponible. En caso de la cotización o cotizacio-

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 19.

(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 10.

(4) DO nº L 136 de 14. 6. 1972, p. 9.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 17.

(6) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 23.

(7) DO nº L 249 de 12. 9. 1974, p. 13.

(8) DO nº L 138 de 4. 6. 1977, p. 12.

nes falten por tercera semana consecutiva, la Comisión ya no tendrá en cuenta las cotizaciones de que se trate.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una vez al mes los precios medios de mercado del cerdo sacrificado correspondientes al mes anterior y a las categorías comerciales E a IV contempladas en el Anexo I al Reglamento (CEE) n° 2760/75.

No obstante, en lo que a Italia se refiere, las comunicaciones consideradas en el párrafo anterior se efectuarán a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros comunicarán, siempre que dispongan de las mismas, las informaciones siguientes relativas a los productos sujetos al Reglamento (CEE) n° 2759/75;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1979.

a) los precios de mercado practicados en los Estados miembros para los productos importados de terceros países;

b) los precios practicados en los mercados representativos de terceros países.

Artículo 4

La Comisión explotará los datos enviados por los Estados miembros y los comunicará al Comité de gestión de la carne de porcino.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2330/74.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Por la Comisión

El Vicepresidente

Finn GUNDELACH